



CORNARE	Número de Expediente: 056150326972	
NÚMERO RADICADO:	131-1326-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 29/11/2018	Hora: 16:34:34.1...	Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4383 del 08 de octubre de 2018, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el cual se declaró responsable a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, identificada con NIT N° 890.981.947-7, representada legalmente por la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.737.877, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-1418 del 05 de diciembre de 2017, esto es: "...realizar vertimientos de Aguas Residuales No Domesticas (ARnD), sin tratamiento previo y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; vertimiento descargado en las obras pluviales de la vía que conduce Amalita Cabeceras, en la Vereda Cabeceras de Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Rionegro. En contravención con lo dispuesto en la medida preventiva de suspensión de actividades Resolución N° 112-2876-2017, en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 (Literal 2), y en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5..."

Que en dicha Resolución se impuso a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, una sanción consistente en MULTA, por un valor de CIENTO DIEZ Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$119.104.490,72).

Que la Resolución N° 112-4383 del 08 de octubre de 2018, fue notificada a los correos electrónicos gerente.general@cubcampestre.com.co y ambiental@clubcampestre.com.co el día 10 de octubre de 2018, los cuales fueron autorizados por la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE, representante legal de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE.

Que el doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, actuando en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, según poder que obra en el expediente, mediante escrito

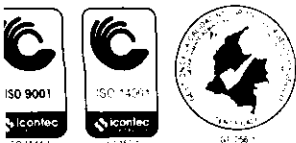


Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

enviado por correo electrónico del 25 de octubre de 2018 con radicado N° 112-3828 del 26 de octubre de 2018 y 131-8476 del 26 de octubre de 2018, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 112-4383 del 08 de octubre de 2018, solicitando revocar la Resolución impugnada y en su lugar absolver a la entidad investigada, dichos escritos se tomaran como uno solo y así mismo se resolverán.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

I. SOBRE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD.

El recurrente hace un recuento de las situaciones fácticas de las observaciones realizadas en el Informe Técnico N° 131-0631 de 13 de abril de 2014 y manifiesta que en la Resolución recurrida se omite considerar o hacer alusión alguna al informe técnico citado.

Así también manifiesta:

“... Las circunstancias y situación verificados por Cornare en informe técnico 131- 0631-2018 del 13 de abril de 2014, correspondiente a la visita realizada el 22 de marzo de 2018, constituye la comprobación de esta entidad ambiental de lo planteado por la Corporación Club Campestre en escrito presentado por este Club el día 27 de diciembre de 2017 con el Radicado 112-4334-2017 en el que se daba cuenta de las varias medidas y planes de acción que se hablan adoptado para suspender los vertimientos y dar cumplimiento a las instrucciones y Ordenes impartidas por Cornare. El escrito indicado estaba además soportado con prueba documental y registros gráficos que establecían el acatamiento a las disposiciones e instrucciones de Cornare.

El auto 112-0174-2018 del 19 de febrero de 2018, acogió como pruebas tanto el escrito radicado por la Corporación Club Campestre el 27 de diciembre de 2017, como la visita técnica a la que se ha hecho alusión, y por tanto constituyen pruebas oportunas, válidas y legalmente decretadas y producidas dentro del trámite.

No obstante todo ello, en el acto administrativo impugnado no se hace ningún tipo de mención o consideración al contenido de tales pruebas, ni se hace ningún tipo de valoración, análisis o juicio sobre su contenido y alcances, ni hace pronunciamiento alguno que permita conocer los fundamentos para desestimar tales elementos probatorios. El acto impugnado no informa cuales son las razones que lo Llevan a ignorar tales elementos probatorios.

La desestimación de los medios probatorios aludidos, constituyen una clara vulneración del derecho de defensa de la Corporación Club Campestre, pues la Resolución recurrida no contiene consideración alguna que contraste los argumentos de defensa del Club Campestre, y las razones y fundamentos por las cuales la Resolución estima que ellos no son atendibles.

La Resolución entonces incurre en una notable deficiencia al no estimar los medios probatorios aludidos y los fundamentos de la defensa de la Corporación Club Campestre.

La valoración de los medios aludidos anteriormente conduce con plena claridad y certeza a la conclusión que la Corporación Club Campestre dio cumplimiento a las disposiciones legales e instrucciones de Cornare.

El texto transcrito del informe técnico 131-0631-2018 es definitiva prueba de los argumentos de defensa de la Corporación Club Campestre, y restan cualquier esbozo técnico y jurídico a la sanción impuesta.

El escrito de descargos expresamente informa y demuestra, la eliminación del vertimiento censurado por Cornare con la contratación de firma especializada en el proceso de recolección, transporte y disposición de las aguas residuales y los lodos originados en el área de pesebreras y bañadero de caballos. No obstante, la profusa prueba de esto, la Resolución impugnada ninguna mención hace de ello y de la eliminación del vertimiento.

En una equivocada interpretación y aplicación de la presunción de culpa o dolo que preveen las normas ambientales, la resolución impugnada incursiona en el vedado campo de la responsabilidad objetiva, extendiendo así los alcances de la normatividad que no tiene.

Las reiteradas decisiones jurisprudenciales en materia ambiental son uniformes en señalar que:

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4°, Ley 1333).

Así entonces, en el presente asunto, demostrado como se encuentra que se han eliminado los vertimientos, e carece de fundamento la sanción administrativa en materia ambiental puesto que no cumple ninguna función preventiva, ya que no existe vertimiento alguno; no cumple ninguna función correctiva, puesto que la conducta sancionable fue corregida voluntaria, oportuna y completamente por la Corporación Club Campestre, aún antes de la formulación de cargos.

El análisis completo, integral y objetivo del material probatorio que reposa en esta actuación, conducen a la obligada conclusión que en este asunto no hay responsabilidad del presunto infractor y por tanto no hay lugar a sanción, pues no existe violación o daño consumado atribuible a la Corporación Club Campestre.

El informe técnico 131-0631-2018 es claro en seriarla que no se están generando vertimientos; luego no puede existir infracción de normas aludidas por la elemental razón de que no están generando vertimientos.

Resulta entonces innecesario e inútil solicitar un permiso de vertimiento cuando ello no se está generando.

Respecto de la prohibición de verter sin tratamiento previo, resulta preciso señalar que aparte de la no generación de vertimientos, en el pasado y previo a la eliminación del vertimiento, la Corporación Club Campestre si efectuó tratamiento de los residuos, al realizar la instalación de rejillas para retención de sólidos, instalación de trampas de sólidos, mejora de trampa de grasas, desconexión de pocetas a la red de aguas Lluvias de la vía pública, construcción de filtro, medidas estas que fueron complementadas con la contratación para la recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales y los lodos originados en el área de pesebreras y bañaderos de caballos.

Todas las anteriores medidas señaladas, que aparecen comprobadas en el expediente, indican con toda claridad que si hubo tratamiento de los residuos, sin que se hubiera demostrado técnicamente o mediante exámenes de laboratorio, tomas de muestras, mediciones o caracterizaciones, que obren en el expediente que existen o persistan efectos para la salud o implicaciones ecológicas y económicas.

2. LA MULTA IMPUESTA.

En cuanto a la multa impuesta el recurrente manifiesta: "... Admitiendo en gracia de discusión la presunta existencia de la infracción y la aparente procedencia de la multa, importa precisar que en este particular asunto se desconocieron los principios de proporcionalidad y razonabilidad, las causales de atenuación de la responsabilidad, y los criterios para la tarificación de la multa y expone lo argumentado por la Sentencia C-703 de 2010 de la Corte Constitucional, seguido de que en el presente asunto no aparece evidencia alguna que señale cual fue el daño ambiental producido y cuales fueron sus efectos nocivos y que por lo contrario ninguno de los Informes Técnicos se ocupa de dimensionar, cuantificar o cualificar la supuesta afectación del medio ambiente y manifiesta:

"... Siendo como lo es, la función de las normas ambientales la protección del medio ambiente resulta desproporcionada la cuantificación de la multa en la forma como quedo planteada en este asunto. Se han desestimado las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009..."

Y que por lo tanto todas las circunstancias de atenuación señaladas en el Artículo citado se presentan en el asunto, es por eso que resulta desacertada la Resolución al no considerarlos ni atenderlos.

También señala el Artículo 2.2.10.1.1.2.2.1 del Decreto único que trata sobre las multas en términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y en base en los criterios relacionados en ella del cual se transcribe cada uno de ellos y por lo que manifiesta:

"... En el presente asunto resulta claro que no existió beneficio ilícito, factor de temporalidad, no existe registro alguno del grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, no se registran costos asociados, ni la capacidad socioeconómica del infractor, por tanto resultan infundados los criterios de ponderación para la cuantificación de la sanción

2.4 La Resolución impugnada al aplicar la metodología para la tasación de multas, a más de aplicar los criterios, y más ponderaciones desfavorables para el infractor, desconoce el contenido del Manual de la misma y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental expedido por el Ministerio de Ambiente del año 2010.

Así el citado Manual señala:

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Criterio este que no previene la infracción que no se concreta en afectación ni que genera riesgo, como ocurre en este caso con la clara comprobación de la ausencia de vertimientos.

3. REQUERIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO.

En cuanto al requerimiento realizado por la Corporación el recurrente manifiesta:

“... Como ya ha sido reseñado en este recurso, no existe generación de vertimiento alguno por parte de la Corporación Club Campestre, por tanto resulta inexigible el trámite para obtener permiso de vertimiento.

En este punto la Resolución impugnada demuestra un claro desconocimiento y desatención del informe técnico 131-0631-2018 del 13 de abril de 2018 que informa sobre la existencia de vertimientos, y los propios argumentos de defensa planteados por la entidad investigada.

En consideración a lo expuesto, en forma respetuosa solicito se sirva revocar la Resolución impugnada y en su lugar absolver a la entidad investigada.

Aún en el caso hipotético en que no se acceda a ello, solicito se sirva efectuar una drástica reducción en la tasación de la multa impuesta, pues no se reúnen los presupuestos jurídicos ni técnicos, ni ella consulta los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos legal y jurisprudencialmente.

Como quiera que en este asunto existe Superior Jerárquico, como lo prevee la sentencia C-703 de 2010 de la Corte Constitucional y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente manifiesto que interpongo como subsidiario el recurso de apelación, para lo cual servirá de fundamento las consideraciones aquí planteadas...”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El expediente ambiental N° 056150326972, en el cual se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable a la Corporación Club Campestre Llanogrande del cargo único formulado mediante Auto con radicado N° 112-1418-2017, inicio mediante la queja N° SCQ-131-0182 del 22 de febrero de 2017, en donde se le manifestó a esta Corporación que “las aguas de unas caballerizas del Club Campestre Llanogrande se están depositando en la infraestructura vial de la vía Amalita – Cabeceras”.

Dado lo anterior y con el fin de verificar los hechos motivo de queja, personal técnico de la subdirección de servicio al Cliente de Cornare, realizo visita a las instalaciones del Club Campestre Llanogrande el día 22 de febrero de 2017, de la cual se generó el Informe técnico con Radicado N° 131-0392 del 7 de marzo de 2017 en donde se observó y concluyo lo siguiente:

“En la visita realizada el día 22 de Febrero de 2017, se encontró la siguiente situación:

- *Se realizó un recorrido por todo el costado de la vía Amalita-Cabeceras en el tramo colindante al Club Campestre Llanogrande, con el fin de verificar la problemática. Efectivamente, en la zona de las caballerizas se observa vertimiento de aguas residuales a través de tuberías sobre la infraestructura de aguas pluviales del sector. Cabe resaltar, que durante el recorrido se observaron varias tuberías en otros sectores con salida hacia la misma cuneta de aguas lluvias, sin embargo, en estas no se evidencia vertimiento característico de aguas residuales.*
- *En el vertimiento se evidencian trazas de viruta y ripio de alimentos.*
- *El canal de aguas lluvias se encuentra obstruido por material vegetal, generándose represamiento de las aguas combinadas, así mismo, olores desagradables y proliferación de vectores producto de la descomposición de la materia orgánica.*
- *Después del recorrido por el sector, se realizó una visita a las instalaciones del Club Campestre Llanogrande para verificar la procedencia del vertimiento; en la zona de las pesebreras se encontró en ejecución la actividad de baño de equinos, dicha área cuenta con una trampa de grasas a donde van las aguas producto del lavado.*
- *Al parecer a la trampa de grasas, llegan aguas provenientes del lavado de las pesebreras, de la ducha de los equinos y de los colectores de aguas lluvias, que finalmente descargan a la obra de aguas pluviales ubicada sobre la vía a un costado del Club Campestre Llanogrande.*

- En las pesebreras se tienen alrededor de 200 equinos, el baño de cada caballo se realiza con una frecuencia de un (1) día a la semana con una duración aproximadamente de 20 minutos, el cual se efectúa a través de mangueras; se observa que durante dicho período de tiempo la llave permanece abierta con un caudal de agua constante sin ningún tipo de regulación.
- El estiércol producido por los equinos es recogido y compostado para su posterior reutilización como abono orgánico.
- El mantenimiento de la obra de aguas pluviales del sector, lo realiza la empresa Conservarte quien es contratada por la Corporación Club Campestre Llanogrande (...).

Conclusiones:

- Se evidencia afectación ambiental, por descarga de Aguas Residuales producto del lavado de equinos y lavado de las pesebreras sobre la obra de aguas lluvias ubicada en la vía principal de la vereda Cabeceras a un costado del Club Campestre Llanogrande.
- Pese a que en la zona se cuenta con una trampa de grasas para el tratamiento de las aguas residuales proveniente de las duchas de los equinos y del lavado de las caballerizas, no se cuenta con una buena eficiencia reflejado en la calidad del efluente final, situación que se da por la posible colmatación del sistema de tratamiento.
- El sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en las pesebreras producto de la ducha de los equinos y del lavado de las caballerizas no se encuentra contemplado en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- Los vertimientos de aguas residuales a las infraestructuras de manejo de aguas pluviales de competencia estatal o municipal se encuentran prohibidos como lo estipula el Decreto 1594 de 1984 en su Capítulo VI, Artículo 60, salvo en el caso y en las condiciones que expresamente autorice el organismo estatal (...).

Una vez verificado lo anterior, la Corporación mediante oficio con Radicado N° 131-0392-2017 del 7 de marzo de 2017 procedió a remitir el informe técnico del mismo radicado, con el fin de que la Corporación Club campestre Llanogrande, tomara los correctivos necesarios, tendientes a dar solución a las situaciones que estaban generando transgresión a la normatividad ambiental.

Posteriormente mediante oficio externo N° 1131-1923-2017, la Corporación Club campestre Llanogrande, presenta a esta corporación información solicitada en la visita realizada el miércoles 22 de febrero de 2017 a las instalaciones de la sede del Club campestre.

La Corporación realizó nueva visita de Control y seguimiento el día 20 de abril de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas mediante informe técnico N° 131-0392-2017, visita de la que se generó el informe técnico N° 131-0824 del 9 de mayo de 2017, en el cual se realizó matriz de verificación de cumplimiento y se concluyó lo siguiente:

OX

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Suspender inmediatamente el vertimiento de aguas residuales provenientes de las duchas de los equinos y el lavado de las pesebreras a la obra de aguas lluvias del sector.</i>	20/04/2017		X		<i>El vertimiento de ARnD provenientes de la zona de las pesebreras del Club Llanogrande a la obra de aguas pluviales del sector continúa con 3 descargas.</i>
<i>Realizar la separación de las aguas residuales y de las aguas lluvias, de modo que no se presente dilución de las mismas, lo cual, puede alterar su calidad y tratamiento, por otra parte, el sistema de tratamiento puede colmatarse en un menor período de tiempo. Es importante aclarar, que las aguas lluvias separadas si pueden conducirse y descargarse al canal de aguas pluviales.</i>			X		<i>No se ha realizado separación de las aguas lluvias de las ARnD provenientes del baño de equinos y lavado de pesebreras. Se vierten aguas combinadas.</i>
<i>Implementar un sistema de tratamiento de las aguas resultantes de la ducha de los equinos y del lavado de las pesebreras que dé cumplimiento con las remociones impuestas por la normatividad vigente.</i>			X		<i>No se ha implementado un sistema de tratamiento para las ARnD provenientes del lavado de las pesebreras y el baño de los equinos.</i>
<i>Realizar mantenimiento a la obra de aguas pluviales del sector, con el fin de evitar el represamiento de las aguas.</i>		X			<i>La empresa Conservarte S.A.S. contratada por el Club Llanogrande, le realiza el mantenimiento a la obra de aguas lluvias del sector, sin embargo, las aguas continúan represadas por la obstrucción con material vegetal y residuos sólidos.</i>
<i>Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos de las aguas residuales producto de la ducha de los equinos y del lavado de las pesebreras.</i>			X		<i>No se ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación para las ARnD provenientes de la pesebrera.</i>
<i>Implementar un dispositivo regulador en los instrumentos de lavado (mangueras) de los equinos, que garantice y de cumplimiento a las políticas ambientales de "ahorro y uso eficiente del recurso hídrico".</i>			X		<i>No se han Implementado dispositivos reguladores de agua en las mangueras para el baño de equinos.</i>

CONCLUSIONES:

En la visita realizada el día 20 de abril de 2017 al Club Campestre Llanogrande, se evidencia el no cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Informe Técnico N° 131-0392-2017”.

Mediante Radicado N° 131-3665 del 18 de mayo de 2017, la Corporación Club Campestre Llanogrande allega a la corporación documento que denomina Plan de acción para el manejo de las aguas residuales generadas en las pesebreras del Club Campestre sede Llanogrande.

Después de realizada la visita de control y seguimiento y al encontrarse que la Corporación Club Campestre Llanogrande no suspendió el vertimiento producto de las duchas de los equinos y del lavado de las pesebreras a la obra de aguas lluvias del sector, Cornare mediante Resolución N° 112-2876 del 22 de junio de 2017, procedió a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARND) producto de las actividades desarrolladas en las pesebreras del Club Campestre sede Llano grande, Acto administrativo que fue notificado en debida forma.

Que la Corporación realizo visita de verificación de cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 112-2876 del 22 de junio de 2017, el día 31 de agosto de 2017, de la cual se emitió el informe técnico con radicado N° 131-1860 del 20 de septiembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

La Corporación Club Campestre Llanogrande, ubicada en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Auto con Radicado N° 112-2876-2017, en cuanto, a la suspensión de los vertimientos de ARnD provenientes de la zona de las pesebreras sobre la obra de aguas pluviales de la vía y al inicio del trámite del respectivo permiso ambiental de vertimientos.

En el área del lavado de equinos se implementaron mangueras con dispositivos reguladores de agua, garantizando el ahorro y uso eficiente del recurso para desarrollar la actividad”.

Realizado el contexto anterior y habiéndole requerido a la Corporación Club Campestre Llanogrande, la suspensión del vertimiento en mención mediante los Informe técnico con Radicado N° 131-0392 del 7 de marzo de 2017 e informe técnico N° 131-0824 del 9 de mayo de 2017, después de impuesta mediada preventiva mediante Resolución N° 112-2876 del 22 de junio de 2017 y verificado el no cumplimiento de la misma, posteriormente informe técnico con radicado N° 131-1860 del 20 de septiembre de 2017, a Cornare no le asistía otra acción más que iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Contra del Club campestre sede Llanogrande, inicio que se dio mediante Auto N° 112-1172 del 13 de octubre de 2017.

El inicio del Procedimiento Administrativo sancionatorio fue notificado a la señora Clara Elena Cano Arroyave de acuerdo a la autorización dada por ella, el día 13 de octubre de 2017, posteriormente mediante Auto con radicado N° 112-1418 del 5 de diciembre de 2017, se formuló pliego de cargos a la Corporación Club Campestre, cargo consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas (ARnD), sin tratamiento previo y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; vertimiento descargado en las obras pluviales de la vía que conduce Amalita Cabeceras, en la Vereda Cabeceras de Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Rionegro. En contravención con lo dispuesto en la medida preventiva de suspensión de actividades Resolución 112-2876-2017, en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 (Literal 2), en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.

Acto administrativo que fue notificado el día 13 de diciembre del 2017, por correo electrónico de acuerdo a la autorización dada por la representante legal de la Corporación Club Campestre Llanogrande, Auto al que dio respuesta el presunto infractor mediante oficio con Radicado N° 112-4334 del 21 de diciembre de 2017, escrito en el cual la Corporación Club campestre Llanogrande, presenta una serie de acciones encaminadas al cumplimiento de los requerimientos de la autoridad ambiental, pero en ningún momento manifiestan la suspensión del vertimiento, además de que tampoco expone argumentos que desvirtúen el cargo formulado, ni presenta material probatorio que demuestre que la Corporación Club campestre Llanogrande no estaba generando vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Mediante Auto N° 112-0174 del 19 de marzo de 2018, se abrió un periodo probatorio, dentro del cual se ordenó la realización de una visita por parte de técnicos de Cornare, con el fin de verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 112-2876-2017, visita que se realizó el día 22 de marzo de 2018, y de la que se generó el informe técnico con Radicado N° 131-0631 del 13 de abril de 2018 y en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

“La Corporación Club Campestre Llanogrande, ubicada en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en la Resolución con Radicado N° 112-2876-2017, en cuanto a la suspensión de los vertimientos de ARnD provenientes de la zona de las pesebreras sobre la obra de aguas pluviales de la vía, mediante la implementación de un tanque de almacenamiento cuyas aguas son recogidas por la empresa Servisépticos para el su tratamiento y disposición final.

Con respecto al inicio del trámite del permiso ambiental de vertimientos no se ha dado cumplimiento, sin embargo, actualmente no se están realizando vertimientos de las ARnD provenientes de las pesebreras a campo abierto o a una fuente hídrica”.

Posteriormente mediante Auto N° 112-0527 del 21 de mayo de 2018, se cerró periodo probatorio y se dio traslado para alegatos, la Corporación Club Campestre Llanogrande no presentó escrito de alegatos de conclusión.

En cuanto al argumento esgrimido por el recurrente sobre la declaratoria de responsabilidad se hace necesario aclarar por parte de ésta Corporación que el Informe Técnico que hace alusión es del 13 de abril de 2018 y no del 13 de abril de 2014, pues el proceso sancionatorio se inició a raíz de la queja con Radicado SCQ-131-0182 del 22 de febrero de 2017.

Seguidamente en la valoración de las pruebas, se hace necesario resaltar que en el campo probatorio rige un principio denominado “unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente se deben apreciar en conjunto, esto es, en forma integral, y no solo como lo expuesto por el recurrente, esto es, basado en el Informe Técnico 131-0631-2018, pues la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre la verdad, en tal sentido las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo tanto para ésta Corporación es fundamental el análisis de todas las pruebas en conjunto y no la valoración de una sola.

En concordancia con lo anterior, el análisis del material probatorio se realizó en forma completa, integral y objetiva del proceso y no solo en informe técnico N° 131-0631 del 04 de abril de 2018, como lo quiere hacer ver el recurrente para manifestar que la Corporación no valoró las pruebas que reposan en el expediente en su integridad, pues se trata de desvirtuar el cargo formulado por la actividad generada sin tratamiento previo, sin contar con los respectivos permisos, lo cual fue agravada por la no suspensión inmediata ordenada por Cornare con la Resolución N° 112-2876 del 22 de junio de 2017, dicha medida que fue impuesta después de evidenciar la no suspensión del vertimiento con las dos visitas realizadas al Club Campestre Llanogrande, esto es la del 22 de febrero de 2017 de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-0392 del 07 de marzo de 2017 y la del 20 de abril del mismo año, con Informe Técnico N° 131-0824 del 09 de mayo de 2017, aunado así que se vuelve a realizar otra visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Cornare el día 31 de agosto del mismo año y aun se siguió evidenciando el no cumplimiento de lo requerido en la mencionada Resolución, esto es 47 días después de notificado dicho acto administrativo.

Ahora, si bien es cierto lo manifestado por el recurrente de que se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación en cuanto a las actividades tendientes a la suspensión del vertimiento tal solo se puede evidenciar dicha afirmación en la visita de control y seguimiento realizada el 22 de marzo de 2018, y de la cual se generó el Informe Técnico 131-0631-2018, un año después de la comunicación de las suspensiones de actividades, esto es, desde la remisión del Informe técnico N° 131-0392 del 07 de marzo de 2017 el día 15 de marzo del mismo año hasta el 22 de marzo de 2018, que se realizó la última visita y de la cual se generó el Informe 131-0631-2018, por lo tanto se desvirtúa lo alegado por el recurrente frente a la afirmación de que carece de fundamento la sanción administrativa puesto que la conducta sancionable fue corregida voluntaria, oportuna y completamente por la Corporación Club Campestre Llanogrande, toda vez que si existe una violación a la normatividad ambiental atribuible a dicha Corporación para le época de los hechos.

En lo referente a que no se está generando vertimientos y resultaría innecesario e inútil solicitar permiso de vertimientos, recuerda que el proceso se inició por no contar con el respectivo permiso al momento en que se estaba realizando la actividad y en la Resolución recurrida en ningún momento se requiere a la Corporación Club Campestre para que tramite dicho permiso y más aún, que no se tuvo en cuenta para la tasación de la multa, pues no se hizo por afectación ambiental ni mucho menos por en beneficio ilícito, toda vez que ésta se realizó por la omisión de solicitar el permiso de vertimientos para la actividad que se realizaba en el Club Campestre para el año 2017 y el incumplimiento de lo requerido por Cornare, en tal sentido si se atendieron los principios de proporcionalidad y razonabilidad en cumplimiento con la normatividad ambiental.

En cuanto a las causales de atenuación de la responsabilidad no se pueden atender de la forma expresada por el recurrente, toda vez que se realizaron tres (3) visitas los días 22 de febrero de 2017, 20 de abril de 2017 y 31 de agosto de 2017, donde se evidenció el incumplimiento de los requerimientos emitidos, dichas visitas se encuentran sustentados per medio de los Informes Técnicos No. 131-0392-2017, 131-0824-2017 y 131-1860-2017, respectivamente, por lo que se configuraría un agravante para dicho proceso de conformidad con el numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En lo referente al señalamiento del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se debe analizar en concordancia con la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo tanto es claro que en el Informe Técnico N° 131-1512 del 01 de agosto de 2018, en el cual se desarrolla la metodología para el cálculo de multas, se evidencia que:

1. No se evaluó el beneficio ilícito pues se encuentra en 0,00
2. Factor de temporalidad fue evaluado con concordancia a la ocurrencia de los hechos esto es en el año 2017.
3. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, es de manifestar en este ítem que no se valoró por afectación ambiental si no por riesgo toda vez que no contaba con el respectivo permiso al momento de los hechos pues con el estudio de dicho permiso se hubiese podido determinar si se ocasionaba o no afectación de los vertimientos.
4. Costos asociados no se aplicaron por lo tanto es 0,00
5. La Capacidad socioeconómica se evaluó de acuerdo a la revisión realizada sobre la información que reposa en Cámara de Comercio y en la que se evidencia que la Corporación Club Campestre cuenta con 296 empleados y de conformidad con la calificación que trae la Ley 905 de 2004 en su artículo 2, se clasifica como gran empresa.

Así las cosas, los criterios fueron sustentados y evaluados tal y como lo estipula la normatividad ambiental vigente.

Es importante anotar que de acuerdo a su solicitud sobre el recurso de apelación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, por lo tanto, no es procedente dicho recurso.



Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 112-4383 del 08 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, a través del doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR quien obra como apoderado o su Representante Legal la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE, o a quien haga las veces al momento de ser notificado del presente Acto Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150326972

Fecha: 23/11/2018

Proyectó: Fabian Giraldo-Cristina Hoyos

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia: Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.